

PUBLICACIONES VARIAS

**JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-62-2006**

**MODIFICADA POR
Resolución JM-124-2006**

Inserta en el Punto Primero del Acta 25-2006, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 1 de junio de 2006.

PUNTO PRIMERO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de modificación al artículo 6 del Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras, emitido en Resolución JM-46-2004; y la propuesta de modificación al artículo 34, numeral 3 del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, emitido en Resolución JM-93-2005.

RESOLUCIÓN JM-62-2006. Conocido el Oficio número 1073-2006 del Superintendente de Bancos, del 3 de abril de 2006, al que se adjunta el Dictamen 6-2006, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta la propuesta de modificación al artículo 6 del Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras, emitido en Resolución JM-46-2004; y la propuesta de modificación al artículo 34, numeral 3 del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, emitido en Resolución JM-93-2005; y, CONSIDERANDO: Que en Resolución JM-46-2004, del 12 de mayo de 2004, esta Junta emitió el Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras, y que en Resolución JM-93-2005, del 18 de mayo de 2005, emitió el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito; CONSIDERANDO: Que el Estado de Guatemala con el fin de estimular las actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza, ha creado un mecanismo para incentivar las inversiones estratégicas en los territorios rurales y en las cadenas agroproductivas comerciales con ventajas comparativas; y que dicho mecanismo facilita el crédito brindando garantías para la cobertura de riesgos, para lo cual ha constituido un fideicomiso, con el objeto de promover y potenciar la participación de entidades bancarias que compartan el riesgo crediticio, con tal propósito, en escritura pública número 367, autorizada en esta ciudad el 20 de junio de 2005 por la Escribano de Cámara y de Gobierno, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en representación del Estado, constituyó el Fideicomiso para el Desarrollo Rural Guate Invierte, el cual cuenta con un fondo de garantía para respaldar créditos concedidos por los bancos participantes; CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras, a los activos crediticios garantizados por fondos de garantía de fideicomisos constituidos por el Estado de Guatemala, les corresponde ser ubicados en la categoría V (ponderación del 100%); sin embargo, dichos activos crediticios poseen fortalezas que mitigan el riesgo crediticio, lo que justifica que reciban una ponderación menor que la establecida en la categoría citada; CONSIDERANDO: Que en el artículo 6 del reglamento citado, que contempla la categoría IV (ponderación del 50%), en el numeral 3 incluye los "Créditos otorgados a, u obligaciones a cargo del o garantizadas por el resto del sector público nacional", los cuales tienen un riesgo que pudiera asimilarse al de créditos garantizados por fondos de garantía de fideicomisos constituidos por el Estado de Guatemala, por lo que se estima procedente incluir estos créditos dentro de tal categoría; CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito establece el régimen de garantías suficientes, las cuales son deducidas del saldo de los activos crediticios para efectos de determinar el saldo base para el cálculo de las reservas o provisiones que las entidades supervisadas están obligadas a establecer, y que en dicho régimen no se contempla la garantía ofrecida por fideicomisos como los mencionados en el considerando anterior; CONSIDERANDO: Que fideicomisos como los mencionados, cuyos recursos se invierten únicamente en títulos valores de reconocida solidez, representan un adecuado respaldo para responder a los eventuales reclamos del servicio de garantía, lo que amerita que los fondos de garantía de dichos fideicomisos sean incluidos como garantía suficiente, hasta por el monto cubierto, para efectos de constitución de reservas, durante un periodo prudencial de mora de los créditos que se garantizan; CONSIDERANDO: Que en los casos en los que fideicomisos como los mencionados, hacen efectivo el pago del servicio de garantía, en donde el banco no puede aplicar dicho pago al activo crediticio, es razonable deducir del saldo del crédito el pago recibido, otorgándole a este pago la calidad de garantía suficiente, cuando corresponda constitución de reservas; CONSIDERANDO: Que las modificaciones propuestas por la Superintendencia de Bancos al artículo 6 del Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras, y al artículo 34, numeral 3 del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, contenidas en el Dictamen 6-2006, se adecúan al objeto de los reglamentos citados, por lo que se estima procedente su aprobación;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 26 incisos l) y m) y 64 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 53, 64 y 129 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, así como tomando en cuenta el Oficio número 1073-2006 y el Dictamen 6-2006, ambos de la Superintendencia de Bancos, y en opinión de la mayoría de sus miembros,

**LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:**

1. Modificar el artículo 6 del Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras, emitido en Resolución JM-46-2004, adicionándole el numeral 5, de tal manera que dicho artículo lea de la manera siguiente:

"Artículo 6. Categoría IV: Los activos y contingencias, con ponderación cincuenta por ciento (50%) son los siguientes:

1. Créditos hipotecarios para vivienda, de conformidad con la definición establecida en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito;
2. Inversiones en valores u obligaciones a cargo de bancos centrales extranjeros o gobiernos centrales extranjeros, cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo de BBB+ hasta BBB-, en moneda local o extranjera, según sea el caso;
3. Créditos otorgados a, u obligaciones a cargo del o garantizadas por el resto del sector público nacional;
4. Depósitos en, créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por bancos del exterior que cuenten con una calificación de riesgo de BBB+ hasta BBB-, y;
5. Créditos otorgados al sector privado, garantizados por fondos de garantía de fideicomisos constituidos por el Estado de Guatemala, que cuenten con opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, para los efectos de lo dispuesto en este numeral, cuyo

patrimonio fideicometido esté constituido exclusivamente por dinero en efectivo; y sus recursos se invierten únicamente en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado de Guatemala o entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, siempre que dichas entidades no se encuentren sometidas a un plan de regularización patrimonial en los términos que indica la Ley de Bancos y Grupos Financieros, hasta por el monto cubierto por la garantía respectiva."

2. Modificar el artículo 34, numeral 3, del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, emitido en Resolución JM-93-2005, adicionándole las literales j) y k), de tal manera que dicho numeral lea de la manera siguiente:

"3. Otras garantías:

- a) Obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala, incluyendo el Banco de Guatemala.
- b) Obligaciones financieras y certificados de depósitos a plazo, tanto materializados como representados por anotaciones en cuenta, emitidos por bancos, sociedades financieras o entidades fuera de plaza, autorizados para operar en Guatemala. En todo caso, los valores deberán estar vigentes y en custodia en la institución que otorga el activo crediticio, en una bolsa de valores o en una entidad que le preste a ésta los servicios de custodia. En el caso de anotaciones en cuenta, se deberá contar con la constancia de la debida anotación de la prenda.
- c) Cartas de crédito stand-by, garantías, fianzas o avales emitidos por entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio garantizado, ejecutables a simple requerimiento de la institución en caso de que el deudor no pague en la fecha convenida, y que no sean emitidas por instituciones que formen parte del grupo financiero al que pertenece la institución que otorgó el financiamiento.
- d) Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una entidad afianzadora autorizada para operar en Guatemala, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio garantizado.
- e) Títulos valores y acciones emitidos por otras entidades privadas, siempre que se encuentren calificados por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación se encuentre dentro del grado de inversión. Asimismo, acciones emitidas por empresas constituidas en Guatemala, cuya capacidad de pago y situación financiera sea debidamente analizada por la institución con los mismos criterios aplicables a deudores empresariales mayores de conformidad con este reglamento y que dichas empresas no formen parte del grupo financiero al que pertenece la institución que otorgó el financiamiento. En todo caso, los valores deberán estar vigentes y en custodia en la institución que otorga el activo crediticio, en una bolsa de valores o en una entidad que le preste a ésta los servicios de custodia.
- f) Deuda soberana de países fuera de la región centroamericana, siempre que se encuentre calificada por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación se encuentre dentro del grado de inversión.
- g) Deuda soberana de países de la región centroamericana, siempre que se encuentre calificada por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación sea igual o mejor a la de Guatemala.
- h) Cartas de crédito stand-by, garantías o avales emitidos por bancos de países fuera de la región centroamericana, que cuenten con una calificación de una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, siempre que tenga grado de inversión. Éstas se aceptarán siempre que su vencimiento sea posterior al del activo crediticio, sean irrevocables y liquidables a simple requerimiento de la institución.
- i) Cartas de crédito stand-by, garantías o avales emitidos por bancos de la región centroamericana que cuenten con una calificación de una calificadora de riesgo de reconocido prestigio en Centroamérica, y que, según la escala de calificación, denote una alta capacidad de pago o cumplimiento de sus obligaciones en los plazos previstos. Éstas se aceptarán siempre que su vencimiento sea posterior al del activo crediticio, sean irrevocables y liquidables a simple requerimiento de la institución.
- j) Fondos de garantía de fideicomisos constituidos por el Estado de Guatemala, que cuenten con opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, para los efectos de lo dispuesto en esta literal, cuyo patrimonio fideicometido esté constituido exclusivamente por dinero en efectivo; y sus recursos se invierten únicamente en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado de Guatemala o entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, siempre que dichas entidades no se encuentren sometidas a un plan de regularización patrimonial en los términos que indica la Ley de Bancos y Grupos Financieros, hasta por el monto cubierto por la garantía respectiva. Esta garantía podrá deducirse del saldo del activo crediticio correspondiente hasta 6 meses de morosidad.
- k) Montos recibidos en efectivo provenientes de fondos de garantía de fideicomisos, cuyo destino final sea la liquidación de un activo crediticio."

3. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

